

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-011/2020.

DENUNCIANTE: EUSEBIO ROSAS LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “EL PODER DEL PUEBLO DE ACTOPAN”.

DENUNCIADOS: TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO, DIPUTADA LOCAL (AHORA EN LICENCIA) Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que resuelve la queja presentada por Eusebio Rosas López en su carácter de representante legal de la asociación civil denominada “el poder del pueblo de Actopan” relacionada con posibles violaciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización, actos anticipados de precampaña y aplicación de recursos públicos.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Congreso:	Congreso del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de de Hid:
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Eusebio Rosas López en su Carácter de Representante Legal de la Asociación Civil Denominada “El Poder Del Pueblo De Actopan”.

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán de dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Denunciada Tatiana:	Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.
Denunciados:	Nora Guerrero Caballero, Partido Político Nacional MORENA, Congreso del Estado de Hidalgo, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PESH:	Partido Encuentro Social de Hidalgo.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Recurso de desarrollo parlamentario. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Congreso emitió el cheque número 1212, por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) a favor de la denunciada Tatiana por concepto de “Desarrollo Parlamentario (Informe Legislativo)”, el cual fue entregado a la beneficiaria el mismo día.

2.- Informe de labores. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, la diputada Tatiana P. Ángeles Moreno (con licencia) presentó ante el Congreso su primer informe de actividades legislativas.

3.- Celebración del Contrato de Espectaculares. En fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, la denunciada Tatiana celebró contrato de

prestación de servicios con Ana Rosa Garcez Alamilla, con el objeto de rentar dos estructuras espectaculares, con una vigencia del veintidós de agosto del dos mil diecinueve hasta el treinta de enero de este año, así como la elaboración de doce lonas de diversos tamaños para la difusión de su primer informe de actividades.

4.-Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: *IEEH/CG/053/2019*, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

5.- Renovación del contrato de espectaculares. El veinticinco de enero, la denunciada Tatiana renovó el contrato de prestación de servicios celebrado con la C. Ana Rosa Garcez Alamilla, con una vigencia del treinta y uno de enero al cuatro de marzo.

6.- Precampañas. Con fecha doce de febrero, dio inicio el periodo de precampañas conforme al calendario aprobado por el IEEH.

7.- Primera oficialía electoral. En fecha dieciocho de febrero, se levantó acta circunstanciada a la oficialía electoral solicitada el diecisiete de febrero, relativa a la certificación sobre la existencia de propaganda del primer informe de labores de la denunciada Tatiana.

8.-Segunda oficialía electoral. El veinte de febrero, se realizó el monitoreo de la propaganda exhibida en la vía pública por la denunciada Tatiana, como parte de las actividades realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el proceso electoral local en Hidalgo 2019-2020.

9.-Tercera oficialía electoral. El veintiséis de febrero, se levantó acta circunstanciada de la oficialía electoral solicitada en misma fecha, relativa a la certificación sobre un posible acto anticipado de campaña por parte de la C. Nora Guerrero Caballero.

10.-Cuarta oficialía electoral. El primero de marzo, se levantó acta circunstanciada de la oficialía electoral solicitada en misma fecha, relativa a la certificación sobre un posible acto anticipado de campaña por parte de la C. Nora Guerrero Caballero.

11.- Solicitud de licencia. En fecha dos de marzo, la denunciada Tatiana solicitó al Congreso le concediera licencia a partir del seis de marzo por tiempo indefinido.

12.- Aprobación de licencia. El cinco de marzo, el congreso aprueba la solicitud de licencia planteada por la denunciada Tatiana.

13.- Presentación de la denuncia. Con fecha cinco de marzo, el C. Eusebio Rosas López en su Carácter de Representante Legal de la Asociación Civil Denominada “El Poder Del Pueblo De Actopan”, interpuso escrito de queja ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Actopan del IEEH, por posibles violaciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización, actos anticipados de precampaña, la posible aplicación de recursos públicos o en su caso de recursos no identificados.

14.- Fin de precampañas. Con fecha ocho de marzo, concluyó el periodo señalado en el calendario electoral para llevar a cabo la etapa de las precampañas.

15.- Remisión de la queja. El doce de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/2979/2020, remitió la queja que quedó registrada bajo el número INE-Q-COF-UTF-03-2020-HGO.

16.- Denuncia ante el IEEH. En fecha veintitrés de marzo, fue remitido y recibido el escrito de queja en el IEEH por posibles violaciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización, actos anticipados de precampaña y aplicación de recursos públicos.

17.- Radicación en el IEEH. El veinticuatro de marzo, la Autoridad Instructora radicó a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/019/2020*, y realizó diversos requerimientos a la denunciada Tatiana, los denunciados y a todos los partidos políticos de la entidad.

18.- Requerimiento al Congreso. El veinticuatro de marzo, el IEEH requirió al Congreso diera respuesta a diversos puntos relacionados con la licencia solicitada por la denunciada Tatiana, así como la rendición del informe de labores de la mencionada.

19.- Contestación de los partidos. En fecha veintiséis de marzo, los partidos políticos dieron contestación a los requerimientos solicitados en el acuerdo de radicación.

20.- Primera Ampliación de queja. En fecha veintiséis de marzo, el denunciante presentó ampliación a la queja primigenia ante el IEEH.

21.- Quinta oficialía electoral. El día veintinueve de marzo, se levantó el acta circunstanciada de la oficialía electoral solicitada en misma fecha, en atención al punto SÉPTIMO del acuerdo diligencias para mejor proveer de misma fecha.

22.- Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

23.- Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, (INE/CG83/2020).

24.- Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

25.- Segunda Ampliación de queja. En fecha catorce de abril, el denunciante presentó ampliación a la queja primigenia ante el portal del IEEH.

26.- Tercera Ampliación de queja. En fecha quince de abril, el denunciante presentó ampliación a la queja primigenia ante el portal del IEEH.

27.- Desechamiento de la queja por el INE. El veintiocho de mayo, el Consejo General del INE resolvió desechar de plano la queja interpuesta por el C. José Guadalupe Portillo Hernández.

28.- Remisión del INE. El tres de agosto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió al IEEH la resolución mencionada en el punto que antecede.

29.- Cuarta Ampliación de queja. En fecha cinco de agosto, el denunciante presentó ampliación a la queja primigenia ante la Secretaría Ejecutiva del IEEH.

30.- Solicitud de ratificación. - El siete de agosto, el IEEH solicitó al denunciado la ratificación de sus escritos de ampliación de fechas catorce y quince de abril, así como cinco de agosto, en virtud de que estas fueron presentadas en el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

31.- Ratificación. En fecha siete de agosto, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual el denunciante ratificó sus escritos de queja.

32.- Sexta oficialía electoral. Con fecha diez de agosto, se levantó el acta circunstanciada de la oficialía electoral solicitada el veintinueve de marzo, relativa a la inspección de anuncios espectaculares y lonas colocadas en distintos puntos de la ciudad de Actopan.

33.- Cumplimiento del Congreso. En fecha doce agosto, el Congreso dio contestación a los puntos solicitados por el IEEH en el acuerdo de radicación, remitiendo las constancias alusivas a las licencias presentadas por la denunciada Tatiana.

34.- Primer llamamiento a los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista. El catorce de agosto, en virtud de las ampliaciones de queja hechas por el denunciante, el IEEH requirió diversa información a los partidos de mérito.

34.- Séptima oficialía electoral. El quince de agosto, se levantó el acta circunstanciada en atención al acuerdo dictado en catorce de agosto, relativa a la inspección de diversos anuncios espectaculares y lonas colocados en la ciudad de Actopan.

35.- Registro como candidata a presidenta municipal. Con fecha diecinueve de agosto, la denunciada Tatiana fue registrada ante el IEEH como candidata del partido MORENA, al cargo de presidenta municipal propietaria por el Municipio de Actopan.

36.- Admisión, emplazamiento y requerimiento. El veintiséis de agosto, mediante acuerdo de misma fecha, el IEEH admitió el presente asunto, ordenó

el emplazamiento y requirió a los denunciados para que contestaran los planteamientos realizados.

37.- Contestación Nora Guerrero Caballero. En fecha primero de septiembre, la Nora Guerrero Caballero dio contestación al requerimiento realizado por el IEEH, derivado de la admisión del presente asunto.

38.- Audiencia de pruebas y alegatos partidos. El primero y dos de septiembre, los partidos PT, Encuentro Social, Verde dieron contestación al requerimiento realizado por el INE en la admisión del presente asunto, asimismo comparecieron con sus respectivos escritos a la audiencia de pruebas y alegatos.

39.- Contestación de la denunciada Tatiana. En fecha dos de septiembre, la denunciada compareció a través de escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

40.- Acta de audiencia de pruebas y alegatos. En fecha dos de septiembre se levantó el acta relativa a la audiencia de alegatos señalada por el IEEH.

41.- Acta circunstanciada de pruebas y alegatos. En fecha dos de septiembre, se levantó el acta circunstanciada de la oficialía electoral con motivo del desahogo de pruebas y alegatos de fecha dos de septiembre, relativa al desahogo de diversas ligas ubicadas en perfiles personales de Facebook.

42.- Acta circunstanciada de la inspección ofrecida por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno. En misma fecha, se levantó el acta circunstanciada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos respecto de la inspección ofrecida por la C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, diputada local (con licencia).

43.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha cuatro de septiembre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/710/2019, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

44.- Trámite y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-011/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

45.- Radicación. El siete de septiembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

46.- Se ordena la reposición del emplazamiento. En misma fecha, la Magistrada instructora ordenó al IEEH la reposición del procedimiento, en virtud que del escrito de queja se desprendían agravios relacionados con la promoción personalizada de la denunciada Tatiana, por los cuales no habían sido emplazada.

47.- Reposición de emplazamiento por el IEEH. A través del acuerdo de diligencia para mejor proveer se llevó a cabo la reposición del emplazamiento de la denunciada Tatiana, concediéndole 5 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible promoción personalizada de la misma.

48.- Requerimiento del contrato. En fecha once de septiembre, la Magistrada instructora requirió por conducto del IEEH, a la denunciada Tatiana y a Ana Rosa Garcez Alamilla para que remitieran la información relativa a la posible renovación del contrato de prestación de servicios celebrado el uno de septiembre.

49.- Contestación al requerimiento del contrato. El quince de septiembre, la denunciada Tatiana ingresó escrito de contestación al IEEH, mediante el cual informó que el veinticinco de enero llevó a cabo la renovación del contrato de prestación mencionado con antelación.

50.- Contestación de la denunciada Tatiana por la posible promoción personalizada imputada a esta. Con fecha diecisiete de septiembre, la denunciada dio contestación a los hechos relacionados con la posible promoción personalizada de esta.

51.- Contestación de la Contratante y remisión al IEEH.- En fechas veintiocho y veintinueve de septiembre, la C. Ana Rosa Garcez Alamilla, ingresó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, así como al IEEH escrito dando contestación al requerimiento relativo a la renovación del contrato mencionado con antelación.

52.- Recepción del PES. En fecha primero de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1616/2020 remitió la carpeta que contiene el Procedimiento Sancionador en el cual se actúa.

53.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha cinco de octubre, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Causales hechas valer por las denunciadas.

En el caso concreto la denunciada Tatiana solicitó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el desechamiento de plano del presente asunto, pues a su decir, las alegaciones planteadas por el denunciante carecen de fundamento legal, ya que únicamente pretenden entorpecer el desarrollo del proceso electoral, así como manchar su imagen y reputación ante la ciudadanía del distrito que representa. Ya que no ha realizado acto anticipado alguno de precampaña.

Aunado a lo anterior, la denunciada Tatiana argumentó que al tiempo en que las lonas seguían colocadas, no se había iniciado la precampaña del partido

MORENA, en razón que no se llevó a cabo esa etapa en el proceso interno del aludido instituto político.

Por otra parte, Nora Guerrero Caballero, señaló que al no ser candidata por ningún instituto político, el supuesto jurídico en la que se le pretende encuadrar no le es aplicable, solicitando a la consejera presidenta del IEEH, el sobreseimiento y archivo del asunto referente a su persona, como totalmente concluido.

Causales hechas valer por el partido Verde.

Por su parte, el partido Verde en su calidad de denunciado a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que los actos que se le imputaron son inexistentes, y que, por ende, las conductas denunciadas son falsas.

Lo anterior en virtud que, a su consideración, las violaciones denunciadas en los escritos de queja no constituyen transgresiones a la norma electoral, ni afectan el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, solicitó la improcedencia de la queja interpuesta, así como el sobreseimiento de la misma.

No obstante, para este Tribunal Electoral, es pertinente recordar que, los artículos 329 y 330 de Código Electoral establecen los supuestos por los cuales procede el sobreseimiento de la queja o denuncia materia de un procedimiento sancionador electoral.

Así, en el caso particular, del análisis de la queja y los escritos de ampliación presentados por el denunciante, se advierte que, de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados se sustentan en posibles infracciones denunciadas, las cuales se encuentran previstas en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, artículos 209, 210, 442, 445, 449 y 470 de la LEGIPE, artículos 1, 2, 31, 25, 54, 55, 72, 76, 79 y 83 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 30 de la Constitución Local, artículos 110, 111 y 112, 226, 230, 231, 242, 243, 299, 300, y 302 del Código Electoral, artículos 1, 3, 29, 32, 278, 356, 361 ter y 378 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otros; así como los hechos en los que funda su pretensión; por lo que, en el caso concreto se desestiman dichas causales en

razón de que las conductas denunciadas pudieran actualizarse al momento del efectuar el estudio , materia de la presente resolución.

TERCERO.- Culpa Invigilando.

Los representantes de los partidos Encuentro Social de Hidalgo, del Trabajo y Verde Ecologista, MORENA fueron denunciados por culpa in vigilando, debido a la supuesta omisión para conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar la conducta de sus “simpatizantes” a los principios del estado democrático; por lo que en fecha treinta y uno de agosto, así como uno y dos de septiembre dichos partidos representantes se deslindaron de las conductas denunciadas, así como de la promoción que llegará a suscitarse por la colocación de los anuncios espectaculares señalados con anterioridad, con base en los siguientes argumentos:

PT:

En cuanto hace al espectacular mencionado, desconocemos con que motivos fue colocado, ya que ningún militante, aspirante o simpatizante ha reportado la puesta de algún espectacular para promocionar al Partido del Trabajo. (...)

Ante ello, nos deslindamos de esa promoción con espectacular a favor de nuestro Instituto Político.

PESH:

Todos los partidos tienen libertad (y obligación) de ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización)(sic), pues les da certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Partido Verde:

Se deslinda totalmente ya que como es hecho conocido y cierto, la antes citada es DIPUTADA CON LICENCIA del grupo legislativo de MORENA, por lo que todo lo relacionado con su informe y difusión no nos corresponde, en virtud de que no pertenece al grupo legislativo del Partido Verde Ecologista.(sic)

Por su parte, el partido político MORENA fue omiso en realizar las manifestaciones pertinentes respecto de los requerimientos que se le realizaron, sin embargo, esta Autoridad Electoral advierte que no se le puede

imputar responsabilidad alguna en caso de que se configure la existencia y comisión de las conductas referidas en los escritos de queja.

En ese orden de ideas, es preciso determinar si los partidos políticos mencionados fueron omisos en vigilar las actuaciones de sus simpatizantes, y de ser el caso, determinar la sanción que deberá imponérseles.

En el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades, es decir, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, *cuando* incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Por tanto, la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la imputación de la misma, respecto a una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

En este sentido, el deslinde por conductas de terceros debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, y no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; también lo es que, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, se debe valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, no advierte la acreditación de la culpa *in vigilando* de ninguno de los partidos aludidos, puesto que estos realizaron las acciones de deslinde oportunas de las conductas denunciadas, además de que carecen de responsabilidad en virtud de la calidad que ostentaba la denunciada Tatiana, ello en razón de que los partidos no son responsables de las conductas realizadas por sus simpatizantes o militantes cuando estos actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que los caracteriza.

Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS²**.

Aunado a que respecto de los partidos PESH, PT y Verde, no se encontró su emblema en los anuncios referidos, además de que la denunciada Tatiana, no era su candidata en los meses en que se ejecutaron las actividades denunciadas.

CUARTO. Denuncia y defensa.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

El denunciante presentó un escrito de queja, así como cuatro ampliaciones, en las cuales señaló posibles violaciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización, actos anticipados de precampaña, la posible aplicación de recursos públicos, o en su caso de recursos no identificados por parte de la denunciada Tatiana, en razón de los hechos siguientes:

Hecho denunciado 1: Existencia de la propaganda correspondiente a la difusión del primer informe de actividades legislativas efectuado por Tatiana

² **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Tonantzin P. Ángeles Moreno, diputada local (con licencia), con posterioridad al día 10 de septiembre de dos mil diecinueve³, así como el rebase del tope de gastos de precampaña, lo cual violenta la normatividad en materia de fiscalización, con motivo de la presencia de:

Dos espectaculares y el uso de lonas, mismos que contienen la imagen del emblema del partido político nacional MORENA, el emblema del Congreso, violentando de manera flagrante lo establecido en el artículo 134, la imagen de la denunciada, así como la cantidad de recursos “750 millones adicionales a municipios” y la frase “y vamos por más me canso ganso” 1er informe de gobierno. (sic)

(...)

Asimismo, la instalación de los dos espectaculares y la colocación aleatoria (se instalan por momentos y luego se retiran) en diversos puntos del municipio de Actopan. (...) Acumulando un total de seis meses de ser expuestos los mencionados espectaculares. (sic)

(...)

Al contar con el emblema del mencionado instituto político, difunde al partido, así como la imagen de la mencionada diputada y la frase adjudicada al presidente de la republica mismo que fue postulado por el partido político Morena.(sic)

Hecho denunciado 2: Configuración de actos anticipados de campaña efectuado por Nora Guerrero Caballero, en razón de lo siguiente:

La realización de eventos 1° comida por el partido MORENA, en fecha veintiséis de febrero, 2° la degustación de alimentos llevada a cabo el día primero de marzo, por el partido MORENA, *en la degustación de chalupitas*, igualmente deben considerarse dentro de los topes de gastos de precampaña y determinar si dichos gastos en conjunto con los gastos señalados en el escrito de queja, superan el tope de gastos de campaña. (sic)

Hecho denunciado 3: La solicitud para separarse del cargo de diputada local aconteció en la fecha 03 de marzo del 2020, lo cual encuentra relación, a decir del denunciante con un posible rebase en el tope de gastos de precampaña, así como la utilización de recursos públicos acorde a lo siguiente:

De acuerdo con lo mencionado en la página de la jornada de misma fecha y año, anexo (8) captura de pantalla de

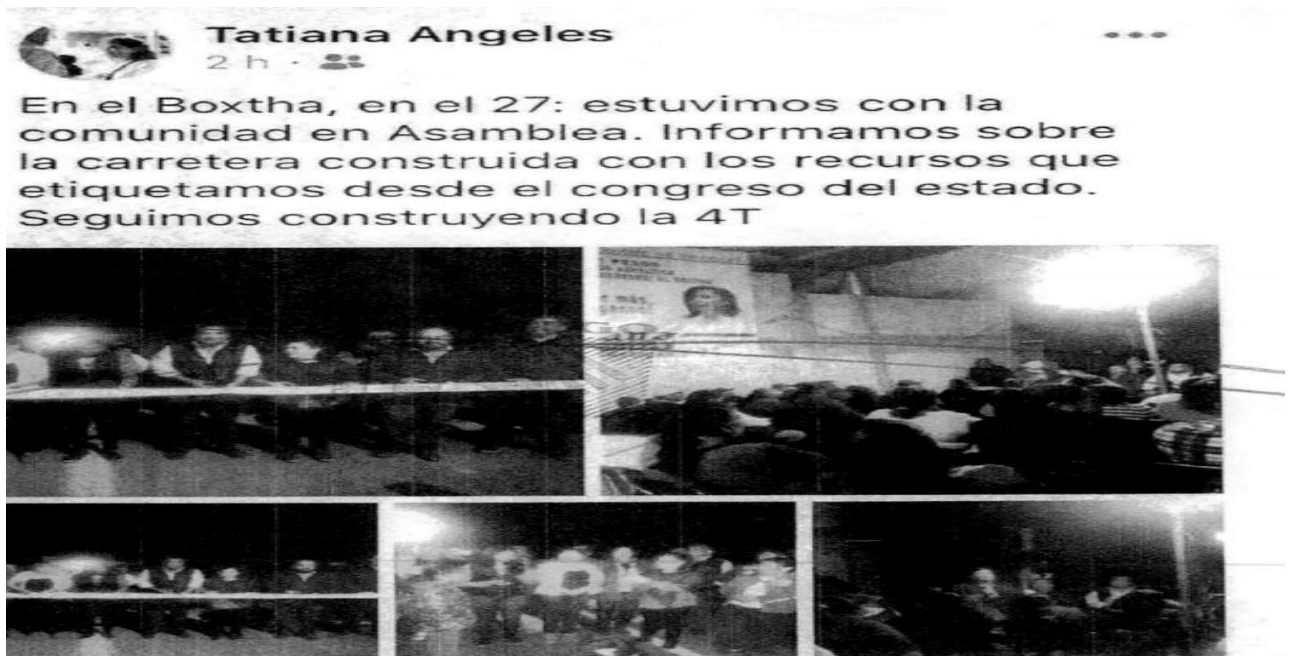
³ Fecha límite para exhibir el informe de labores.

página de internet del mencionado medio de documentación, en el cual se señala que la diputada aspira a contender por el municipio de Actopan, esta Unidad de Fiscalización en base a la información y pruebas debe pronunciarse si se han rebasado o no los topes de gasto de pre campaña y si han utilizado recursos publicos del congreso del estado de Hidalgo o bien si los recursos no son identificados en su origen, estos podrán considerarse de origen ilícito.

Hecho denunciado 4: Diversas publicaciones realizadas en el perfil personal de Facebook de la Tatiana donde se advierte su aspiración a ser precandidata a la presidencia municipal de Actopan, con el siguiente contenido y en las siguientes fechas:

1.-Doce de febrero:





2.- 13 de febrero:



3.- 3 de marzo:



Hecho denunciado 5: Existencia de la propaganda correspondiente a los cuatro nuevos espectaculares de los partidos Encuentro Social, del Trabajo, MORENA, Verde, relacionados con la vulneración a diversas disposiciones en materia de fiscalización y actos anticipados de precampaña y campaña, de los cuales se desprenden siguientes frases:

-campaña de afiliación “EN ACTOPAN TODO VA ESTAR BIEN”.

-AFILÍATE “EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN”.

-“EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN.,” VENITE A MORENA.

-“EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN.,” campaña de afiliación.

Hecho denunciado 6: Publicación de tres videos, de fechas distintas, en diversos perfiles de Facebook, de los cuales se desprende el siguiente contenido:

1.- Publicación de un video de fecha diecinueve de marzo, en el perfil personal de Facebook de la denunciada Tatiana:



2.- Publicación de un video de fecha trece de abril, en el perfil personal de Facebook de la página grito informativo, titulado: Entrevista con la licenciada Tatiana Ángeles Moreno



3.- Publicación de un video de fecha 19 de abril, en perfil personal de Facebook de la denunciada Tatiana, titulado: Tengamos confianza, que aquí en Actopan, todo v...



Con los hechos anteriormente descritos, a decir del denunciante se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, artículos 1,3, 207,209, 210,226,230,231,242, 243, 442, 445, 449, 470 de la LEGIPE, artículos 25, 54, 55, 72, 76, 79, 83, de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 4, 12, 24, 30 de la Constitución Local, artículos 1, 2, 31, 99, 100, 101, 106, 108, 110, 111, 112, 299, 300, 302 del Código Electoral, artículos 1, 3, 29, 32, 278, 356, 361 ter, 378 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás relativos aplicables.

b) Argumentos esgrimidos por los denunciados:

De la denunciada Tatiana.

Por su parte la denunciada Tatiana señaló que rindió su informe de actividades legislativas de forma escrita, el día 30 de agosto del año 2019, mismo que fue presentado al presidente de la diputación permanente del congreso de Hidalgo

Asimismo, que con la finalidad de difundir la actividad legislativa señalada en dicho informe, contrató del día 22 de agosto del 2019 al 30 de enero del 2020, dos espacios para espectaculares en distintos puntos del municipio de Actopan, así como la realización de diversas lonas con la información alusiva a su desempeño en el cargo.

De igual manera informó que la Presidenta de la Junta de Gobierno María Luisa Pérez Perusquia, el 21 de agosto del 2019, le dio la cantidad de 45 mil pesos por concepto de desarrollo parlamentario, la cual destino a la elaboración de las lonas ocupadas en los espectaculares referidos.

Igualmente afirmó que se reunió cinco días antes de que terminara el primer contrato con la C. Ana Rosa Garcez Alamilla, para la realizar una renovación del mismo, en el periodo del 31 de enero al 4 de marzo, con un costo de \$9,444.00, el cual fue pagado con sus ingresos.

Por otra parte, expresó que, respecto a la exposición de los anuncios espectaculares fuera del tiempo señalado en el contrato, era deber de los prestadores del servicio de los espectaculares retirarlos, una vez que feneciera el segundo periodo del contrato.

Reiterando que no cometió ninguna falta a las disposiciones reglamentarias, ya que solicitó licencia al cargo de diputada para contener internamente dentro del partido político MORENA para ser candidata a presidencia municipal del municipio de Actopan, Hidalgo.

De la denunciada Nora Guerrero Caballero.

En su carácter de denunciada señaló que al momento de presentación del escrito de queja, no se encontraba registrada como candidata en un proceso interno de selección, sin embargo, que la insinuación de que en un futuro pudiera solicitar el registro para tener tal calidad, es un hecho futuro de realización incierta, por lo cual, a su decir, las violaciones señaladas carecen de legalidad y reconocimiento jurídico, pues el derecho positivo electoral está basado en el principio del derecho común, el cual regula hechos ciertos, consumados y ejercitados en el tiempo y en el espacio, no hechos futuros.

Asimismo, señaló que al no ser candidata por ningún instituto político, el supuesto jurídico en la que se le pretende encuadrar no le es aplicable, solicitando a la consejera presidenta del IEEH, el sobreseimiento y archivo del asunto referente a su persona, como totalmente concluido.

De los partidos.

Por otra parte, los partidos denunciados negaron que la denunciada Tatiana y Nora Guerrero Caballero se encontraran inscritas en el padrón de militantes de sus institutos políticos, a su vez, también alegaron que las ciudadanas no formaban parte de sus procesos internos de selección.

De igual manera, solicitaron el deslinde de las conductas adjudicadas a estos, en razón que, el PT desconocía los motivos por los cuales habían sido colocados los espectaculares materia del presente asunto, el PESH señaló que la colocación de dichos anuncios espectaculares estaba enfocada a una

campaña permanente de afiliación y el Partido Verde argumentó que *la denunciada Tatiana pertenece al grupo legislativo de MORENA, por lo que todo lo relacionado con su informe y difusión no les corresponde, en virtud de que no pertenece a su grupo legislativo.*

QUINTO. Pruebas y hechos acreditados

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y de las documentales requeridas por este órgano Jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer, se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

Pruebas ofrecidas	
Por el quejoso:	<p>Escrito inicial:</p> <p>I. Documental Pública. Consistente en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil “El Poder del Pueblo de Actopan”.</p> <p>II. Documental Pública. Copia simple de la Oficialía Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso.</p> <p>III. Documental Privada. Capturas de pantalla de celular, de la página de red social Whats App, (6 fotografías) de la Diputada Local C. Tania Tonantzin P ángeles Moreno.</p> <p>IV. Documental Pública. Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización identificado con número de oficio INE/UTF/DEA/1741/2020.</p> <p>V. Documental Pública. Acta inicio del Proceso de monitoreo del día veinte de febrero de 2020.</p> <p>VI. Documental Pública. Acta de conclusión del proceso de monitoreo del día veinte de febrero de 2020.</p> <p>VII. Documental Privada. Captura de pantalla de la página electrónica del Periódico La Jornada, de fecha 3 de marzo de 2020.</p> <p>VIII. Documental Privada. Captura de pantalla de la página electrónica del periódico Criterio de fecha 4 de marzo de 2020.</p> <p>IX. Documental Pública. Acta de Oficialía Electoral al Consejo Municipal de Actopan de fecha veintiséis de febrero del año 2020.</p> <p>X. Documental Pública. Acta de Oficialía Electoral al Consejo Municipal de Actopan de fecha primero de marzo del año 2020.</p> <p>Ampliación de fecha 27 de marzo de 2020:</p>

	<p>I. Documental Privada. consistente en cuatro capturas de pantalla de la red social Facebook a nombre de la "C. Tatiana Ángeles".</p> <p>II. Técnica. Consistente en un disco compacto (CD) el cual anexa a su escrito.</p> <p>III. La Inspección, a las redes sociales de Facebook de las páginas de "Tatiana Angeles" y "Tatiana Angeles Moreno".</p> <p>IV. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.</p> <p>V. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.</p> <p>Ampliación de fecha 14 de abril de 2020:</p> <p>I. Documental privada, Consistente en 13 imágenes agregadas al escrito de ampliación.</p> <p>II. Oficialía Electoral, de los espectaculares ubicados en: a) Carretera Pachuca- Actopan, esquina con Calle 5 de mayo (frente la gasolinera la cima), b) Carretera Pachuca- Actopan, esquina con Calle Cerro de las Campanas, número 70-B (sobre el negocio de aceites denominado el tigre).</p> <p>Ampliación de fecha 15 de abril de 2020 (la cual es idéntica en su contenido con la presentada en fecha 5 de agosto de 2020):</p> <p>I. Técnica Consistente en un video, el cual fue descargado por la autoridad instructora en un CD, mismo que obra en foja 249.</p> <p>II. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto octavo del acuerdo de cuenta del IEEH, fecha 14 de agosto de 2020.</p> <p>III. Documental Privada. Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/grito.informativo/videos/235404837575882/</p>
<p>Pruebas recabadas por la autoridad instructora:</p>	<p>I. Documental Pública. Escrito de fecha 25 de marzo de 2020, suscrito por el representante propietario del PRI.</p> <p>II. Documental Pública. Consistente en oficio NAH/043/2020, suscrito por el representante propietario de Nueva Alianza Hidalgo.</p> <p>III. Documental Publica. Consistente en oficio MCHGO/AE/CG/IEEH/035-2020, suscrito por el representante propietario de Movimiento Ciudadano.</p> <p>IV. Documental Pública. Consistente escrito de fecha 26 de marzo de 2020, suscrito por el representante suplente de MORENA.</p>

	<p>V. Documental Pública. Consistente en oficio PMPH/PRES/0080/2020, suscrito por el representante suplente del Partido Político Más Por Hidalgo.</p> <p>VI. Documental Pública. Consistente en escrito de fecha 26 de marzo del año en curso, suscrito por el representante propietario del PAN.</p> <p>VII. Documental Pública. Consistente en oficio ESHP/2020/O73, suscrito por el representante suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo.</p> <p>VIII. Documental Pública, consistente en oficio PRDHGO/CEE/REP.IEEH/121/2020, suscrito por el representante propietario del PRD.</p> <p>IX. Documental Pública. Consistente en escrito de fecha 26 de marzo de 2020, suscrito por el representante propietario del partido VERDE Ecologista de México.</p> <p>X. Documental Pública. Consistente en escrito de fecha 27 de marzo del año en curso, suscrito por el representante suplente del PT.</p> <p>XI. Documental Pública. Consistente en escrito de fecha 27 de marzo suscrito por el presidente de la junta estatal del Partido Político local Podemos.</p> <p>XII. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fecha 29 de marzo, a fojas 189-192.</p> <p>XIII. Documental Pública. Consistente en oficio CELSH/PJG/111/2020, suscrito por la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo.</p> <p>XIV. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 10 de agosto del año 2020, a fojas 311-316.</p> <p>XV. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2020, a fojas 317-329.</p> <p>XVI. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2020, a fojas 330-337.</p> <p>XVII. Documental Pública. Consistente en oficio IEEH/DEPyPP/610/2020, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p> <p>XVIII. Documental Pública. Consistente en oficio INE/UTF/DRN/5504/2020, suscrito por Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>XIX. Documental Pública. Consistente en formulario de aceptación de registro de la Candidatura a nombre de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.</p>
Por las partes:	Denunciada Tatiana: TATIANA TONANTZIN P. ANGELES en calidad de Diputada Local (con licencia):

	<p>I Documental Privada. Consistente en el contrato de prestación de servicios para la colocación de lonas, elaboración de diseño, renta de espectaculares.</p> <p>II. Documental privada. Consistente en el contrato de renovación de servicios para la colocación de lonas, elaboración de diseño, renta de espectaculares.</p> <p>III. La inspección, a la página del Congreso del Estado de Hidalgo, respecto del trabajo legislativo realizado por la suscrita, visible en la siguiente liga: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/trabajo_diputados/consulta_trabajo_diputado_lxiv.php</p> <p>IV. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que de hecho y por derecho me favorezca dentro del presente asunto.</p> <p>IV. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que la autoridad instructora pueda determinar sobre los hechos probados y comprobados y que beneficie.</p> <p>-Nora Guerrero Caballero: No ofrece pruebas. -Partido Político Nacional MORENA: No ofrece pruebas. -Congreso del Estado: No ofrece pruebas. -Partido Encuentro Social: No ofrece pruebas. -Partido del Trabajo:</p> <p>I. Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a nuestros intereses, prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda.</p> <p>II. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a nuestros intereses, prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda.</p> <p>-Partido Verde Ecologista:</p> <p>I. Prueba Presuncional o Circunstancial. consistente en las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de los hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que me favorezca. Esta prueba se relaciona con los hechos identificados con los arábigos 1,2, y 3 y con los dos agravios del presente medio de impugnación.</p>
--	--

	<p>II. Instrumental de Actuaciones consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tienen relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a mi representado y que conlleve a probar los hechos y agravios que se establecen en este escrito. Esta prueba se relaciona con los hechos identificados con los arábigos 1 y 2 y con los alegatos de la presente contestación.</p> <p>III. Presuncional Legal Humana en todo lo que me favorezca. Esta prueba se relaciona con los hechos identificados con los arábigos 1 y 2 y con los alegatos de la presente contestación.</p>
<p>Diligencias para mejor proveer que solicitó el Tribunal:</p>	<p>I. Documental Privada. Consistente en el escrito signado por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, diputada local (con licencia), en el cual da cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1045/2020 de fecha trece de septiembre del presente año.</p> <p>II. Documental Privada. Consistente en el escrito signado por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, diputada local (con licencia), en el cual da cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio IEEH/SE/DEJ/614/2020 de fecha diez de septiembre del presente año.</p> <p>III. Documental Privada. Consistente en el escrito signado por Ana Rosa Garcez Alamilla, en el cual da cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/996/2020 de fecha diez de septiembre del presente año.</p>

Hechos probados:

- **De los elementos aportados por las partes:**

- Que Eusebio Rosas López, actúa con el carácter de Representante de la Asociación Civil “El Poder del Pueblo Actopan”.
- Que los representantes de los representantes de los partidos denunciados demostraron la calidad con la cual comparecieron al presente juicio.
- Que el partido MORENA fue omiso en contestar a los requerimientos realizados por esta autoridad, e igualmente fue omiso en deslindarse de las conductas denunciadas.

- Que la C. Ana Rosa Garcez Alamilla, se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores del INE, bajo el número 201804172133535.
- Que el 30 de agosto de 2019, la denunciada Tatiana rindió por escrito su informe de actividades legislativas ante el Congreso del Estado.
- Que el primero de septiembre de dos mil diecinueve, la denunciada Tatiana celebró un contrato de prestación de servicios con la C. Ana Rosa Garcez Alamilla, para la colocación de anuncios espectaculares y elaboración de lonas, con una vigencia del 22 de agosto del 2019 al 30 de enero 2020.
- Que el pago del mencionado contrato, lo realizó la denunciada Tatiana con recursos públicos emanados del Congreso con motivo de la expedición de un cheque por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) por concepto de “Desarrollo Parlamentario (Informe Legislativo)”.
- Que el 25 de enero, la denunciada Tatiana y la C. Ana Rosa Garcez Alamilla se reunieron para renovar el contrato de fecha 1 de septiembre, pactando su vigencia del 31 de enero al 4 de marzo de este año.
- Que el 3 de marzo, la denunciada Tatiana presentó solicitud de licencia ante el Congreso del Estado, y que la misma fue aprobada en sesión de 5 de marzo y concedida el 6 de ese mismo mes.
- Que el 19 de agosto se registró a la denunciada Tatiana como candidata propietaria a la presidencia del municipio de Actopan, por el partido MORENA, lo cual se acreditó con la solicitud de registro y aceptación remitida a este órgano Jurisdiccional.
- **De las actas circunstanciadas:**
- De la oficialía electoral de fecha 18 de febrero: **se acreditó la existencia de la propaganda gubernamental en los anuncios espectaculares** localizados en el municipio de Actopan con motivo del primer informe legislativo de la denunciada Tatiana.
- De la oficialía electoral de 29 de marzo, se acreditó la existencia de un video protagonizado por la denunciada Tatiana, con una duración de dos minutos, trece segundos, en el cual informó que solicitó su registro como aspirante a la candidatura por MORENA en el municipio de Actopan.
- De la oficialía electoral de 7 de agosto, se advierte la ratificación del denunciante a los escritos de queja presentados en fechas 14 y 15 de abril, así como el 5 de agosto.

- De la oficialía electoral de 10 de agosto, se acreditó la existencia de dos anuncios espectaculares, ubicados en distintos puntos del municipio de Actopan, con los emblemas de los partidos PESH y PT, con la frase “EN ACTOPAN TODO VA ESTAR BIEN”, y en la parte superior izquierda las frases: “campaña de afiliación” y “afíliate”.
- De la oficialía electoral de 15 de agosto se desprende la publicación de un video en la página de Facebook del medio de comunicación “Grito Informativo”, con el que se acreditó la realización de una entrevista a la denunciada Tatiana en dicho medio, con una duración de dieciséis minutos con veintiséis segundos.
- De diversa oficialía electoral de 15 agosto se acreditó la existencia de cuatro anuncios espectaculares, ubicados en distintos puntos del municipio de Actopan, con los emblemas de los partidos PESH y PT, Verde, MORENA con la frase “EN ACTOPAN TODO VA ESTAR BIEN”, y en la parte superior izquierda las frases: “campaña de afiliación”, “afíliate” y “VENTE A MORENA”.
- De la oficialía electoral de 2 septiembre, se desprenden los siguientes hechos:
 - La existencia de dos publicaciones con ocho fotografías y vídeos en el perfil personal de Facebook de la denunciada Tatiana, realizadas el dos de febrero, con las cuales se acredita la realización de una asamblea informativa con vecinos y vecinas de la calle Vicente Guerrero, en la comunidad el Boxtha, en la cual se inauguró su carretera.
 - La existencia de una publicación con ocho fotografías en el perfil personal de Facebook de la denunciada Tatiana, realizada el trece de febrero, con la cual se acredita la realización de una reunión en la comunidad el Daxtha, en la cual la denunciada Tatiana inauguró la carretera Guadalajara y Tolentino.
 - La existencia de una publicación de 19 de marzo, que contiene un vídeo con duración de 2 minutos con 13 segundos, en el perfil personal de Facebook de la denunciada Tatiana, con el que se acredita que la denunciada Tatiana externó su deseo con la ciudadanía de participar como aspirante a la candidatura por MORENA a la presidencia municipal de Actopan.
 - La existencia de una publicación de 19 de abril, la cual contiene un vídeo con duración de 1 minuto con 05 segundos, en el perfil personal de Facebook de la denunciada Tatiana, con el que se acredita que la denunciada Tatiana realizó diversas manifestaciones relativas a los

cuidados y las indicaciones a seguir con motivo de la pandemia presentada por el virus SARS Covid-2019.

Por lo que respecta a la denunciada Nora Guerrero Caballero, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que del material probatorio que obra en autos, no se acreditó la calidad del sujeto activo de la conducta a sancionar, en virtud de que la mencionada ciudadana carece de la calidad de militante, aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, en la que pudiera actualizarse una infracción a la normatividad electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

La materia del presente procedimiento consiste en determinar si en el caso, derivado de la supuesta difusión de propaganda gubernamental relativa al primer informe de labores de la diputada, mediante la colocación de dos anuncios espectaculares y lonas ubicados en el municipio de Actopan, así como de diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se actualiza la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, rebase de tope de gastos de campaña, así como violaciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización.

a) Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el C. Eusebio Rosas López en su carácter de representante de la A.C “El poder del pueblo de Actopan”, se procede al estudio de los hechos y agravios esgrimidos, en el siguiente orden:

- a) Determinar la existencia y en su caso la sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña.
- b) Determinar la existencia y en su caso la sanción por la posible violación al rebase de tope de gastos de campaña.
- c) Determinar la posible violación a la ley electoral por la difusión del informe de labores realizado fuera del tiempo señalado en la ley para ello, y en consecuencia, declarar la existencia o no de la promoción personalizada y el posicionamiento que se hubiere generado.

Ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no genera agravio, siempre que se

estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁴

Cabe precisar que, respecto de los demás denunciados, no se realizará estudio alguno, en virtud de que como ya se razonó en párrafos precedentes, no existen elementos sufrientes por los cuales pudiera configurarse infracción alguna de las conductas reclamadas.

b) Caso Concreto.

Una vez acreditada la existencia de los anuncios espectaculares y lonas relativos al primer informe de labores de la denunciada Tatiana, así como la existencia de diversas publicaciones y videos en diversos perfiles de Facebook, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la queja interpuesta por el denunciante, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte del denunciada Tatiana.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

1. Supuestos Actos Anticipados de Precampaña.

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los **actos de precampaña**:

1.1 Marco normativo aplicado

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

En el inciso b) del numeral 3 de la LEGIPE, se menciona que los **actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

En ese sentido, el Código Electoral instaura en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley. Así como el numeral 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de precampañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- La precampaña para quienes pretendan una postulación al Ayuntamiento, estará comprendida por un plazo no mayor de cuarenta días.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una vez analizadas las conductas denunciadas, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, los cuales son:

- a) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Que durante la campaña electoral producen y difunden;
- c) Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- d) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, los actos anticipados de precampaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

1.2 Elementos necesarios para la existencia de la infracción

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis **XXV/2012**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO**

FEDERAL ELECTORAL”,⁵ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Superior ha sostenido en los expedientes: *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012* *SUP-JRC-274/2010*⁶ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la **coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Esto es, para que los actos anticipados de campaña sean sancionados se debe de actualizar lo siguiente:

a) Elemento personal:

De acuerdo a la doctrina⁷ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

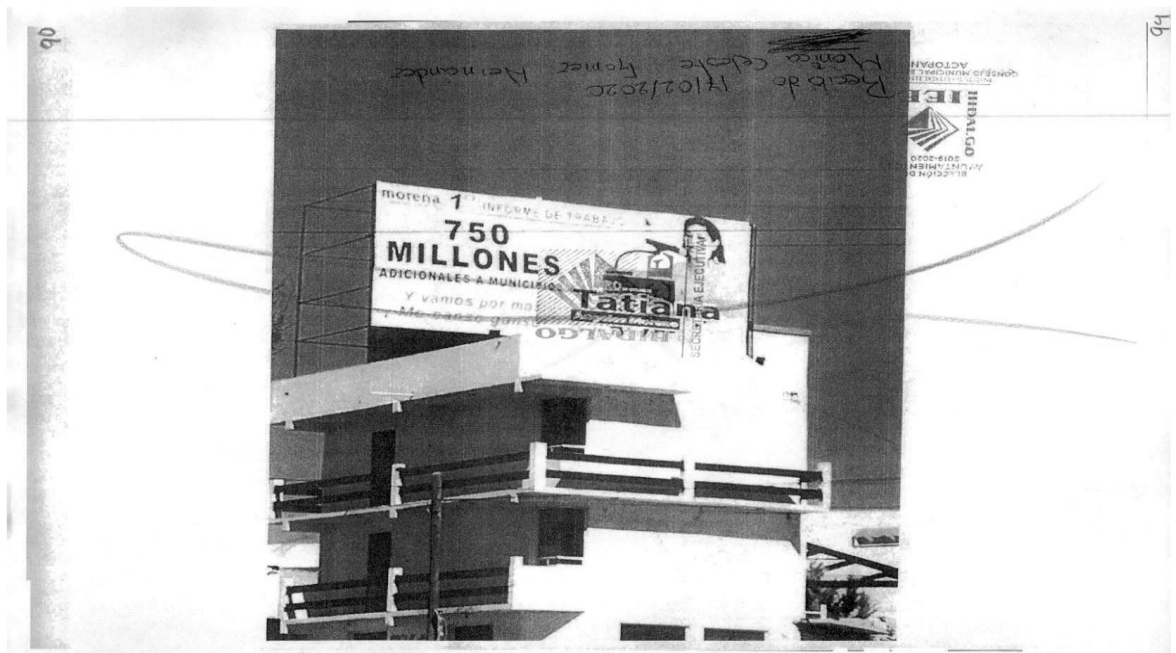
⁵ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

⁶ Sentencias recaídas a los recursos de apelación *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012* *SUP-JRC-274/2010*.

⁷ Carreón Castro, María del Carmen, *PES Y FALTAS ELECTORALES*. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Pagina:139

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

En ese tenor de ideas se advierte que, en la especie, se difundió su primer informe de trabajo como Diputada Local, a través de los **espectaculares y lonas** desahogados mediante oficialía electoral de dieciocho de febrero, en los cuales aparece el nombre de: TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO, su imagen y el cargo como Diputada Local, como se aprecia a continuación:



Aunado a que, al rendir sus contestaciones y en el escrito en el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada Tatiana refiere que contrató

dos espacios para la difusión de su informe de labores con motivo de sus actividades legislativas en distintos puntos del Municipio de Actopan, así como la colocación de diversas lonas con la información alusiva al desempeño de su cargo en ese entonces como Diputada Local, por tanto es dable atribuir que, la que la imagen que aparece en los espectaculares y lonas denunciadas, hacen plenamente identificable a la denunciada Tatiana, a través de los cuales difundió su primer informe de labores, lo que la constituye como sujeto activo de la infracción .

Asimismo, de la publicación del perfil de *Facebook* de la **C. TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO**, así como de los **videos** adjuntos, mismos que fueron desahogados con en oficialía electoral de fecha diecinueve de marzo por la Autoridad Instructora, la cual goza de valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 324 del Código Electoral, se desprende el carácter con el que se ostenta al emitir este tipo de mensajes.

De las pruebas descritas con anterioridad, queda debidamente acreditado que **TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO**, aceptó haber realizado las manifestaciones objeto de las infracciones denunciadas a través de la difusión de su primer informe de trabajo como diputada en funciones y después en su calidad de diputada con licencia y aspirante a un cargo de elección popular a través de su cuenta personal de Facebook, constituyéndose como sujeto activo de la conducta reprochable al actualizarse el elemento personal.

b) Elemento temporal:

El cual radica en que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.**

En el caso concreto, de las oficialías electorales desahogadas por la Autoridad Instructora con fecha dieciocho de febrero, se desprende que la difusión de su actividad legislativa relativa a su primer informe de trabajo en los espectaculares y lonas, de acuerdo al contrato celebrado, se llevó a cabo del veintidós de agosto de dos mil diecinueve al treinta de enero del presente año y su renovación del treinta y uno de enero al cuatro de marzo del año en curso, por lo que se advierte que la emisión de las conductas denunciadas en los espectaculares y lonas, fueron vertidas antes y durante la precampaña, actualizándose de esta manera el elemento personal.

c) Elemento subjetivo:

Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**⁸, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Luego entonces el elemento subjetivo consiste en que una **persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención** de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de **cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno**, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones **se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; o publicita plataformas electorales.

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no

⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

De esta forma⁹, ha considerado que para determinar **si un mensaje beneficia electoralmente a una persona obligada**, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Así como la tesis **XXX/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**¹⁰, donde la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral señala que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**.

Ahora bien, en el presente caso de las oficialías desahogadas por la Autoridad instructora, se advierte que **no se acredita el elemento subjetivo de las conductas denunciadas por actos anticipados de precampaña**, toda vez que de los mensajes vertidos en los espectaculares y lonas, así como de las publicaciones realizadas en el perfil personal de facebook de la denunciada Tatiana, así como los videos que lo acompañan, no se revela la intención de la denunciada Tatiana de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno,

⁹ SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019

¹⁰ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** - De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Es por lo anterior que, este Tribunal Electoral declara **la INEXISTENCIA** de los **actos anticipados de precampaña**.

2. Supuesto rebase al tope de gastos de precampaña y campaña.

En relación a esta conducta resulta necesario abordar el marco normativo que regula esta infracción, para estar en aptitud de acreditar dicha violación.

2.1 Marco Teórico

El artículo 35, fracción II de la Constitución y los artículos 17, fracción II y 24, párrafo segundo de la Constitución Local, disponen que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular con las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, de acuerdo con el Código Electoral, se garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, fijando los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y candidatas y en las campañas electorales.

La propia ley establece el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y ordena los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así con base en lo estipulado en el artículo 32 Fracción I del Código Electoral, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 40% del financiamiento público ordinario de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección para la Gubernatura, mismo que es determinado por el Consejo General del IEEH, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para llevar a cabo los estudios necesarios para la fijación de los topes de gastos de campaña.

Asimismo, en el mismo ordenamiento legal, en el diverso 302 se establece que son infracciones de los **aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular en su fracción V, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y, por su parte el numeral 105 dispone las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones al señalar que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.

En ese tenor de ideas, en el caso que nos ocupa, la denunciada Tatiana no es sujeto reprochable de la conducta reclamada, en razón de que al momento en que se realizaron los actos tendentes a difundir su primer informe de actividades como Diputada, ésta no tenía la calidad de aspirante ni precandidata a algún cargo de elección popular.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la conducta relacionada con el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la denunciada Tatiana.

3. Informe de labores fuera del tiempo establecido, promoción personalizada y posicionamiento.

La conceptualización de la propaganda electoral surge como uno de los objetivos primordiales de la reforma constitucional en materia político-electoral de noviembre de dos mil diecisiete, el cual consistió en impedir que personas ajenas al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, para lo cual se elevó a rango constitucional el régimen al que debe sujetarse la propaganda gubernamental.

A partir de entonces, se reformaron los artículos 41 y 134 de la Constitución Política, de cuyo contenido se prevé impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato o candidata a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política, esto es, la promoción personalizada.

A través de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, se obliga a las y los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y se ordena que la propaganda que difundan tenga carácter institucional, prohibiendo que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Por su parte, en el artículo 41 constitucional, se ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, con las únicas excepciones de las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos; de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, no hay una norma constitucional o legal que defina con exactitud qué es la propaganda gubernamental; no obstante, a partir de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política, se puede concluir, válidamente, que la propaganda gubernamental, es todo medio de difusión o divulgación del quehacer público, bajo cualquier modalidad de comunicación social, emitido por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Es decir, la propaganda gubernamental es el mecanismo a través del cual, las y los servidores públicos rinden cuentas a la ciudadanía y transparentan sus actividades y, a su vez, cumple con una doble finalidad, al ser el medio por el cual la ciudadanía accede a la información pública.

Los elementos básicos que distinguen a dicha propaganda son los siguientes:

1. La emisión de un mensaje por una servidora o servidor público o entidad pública;
2. Que este se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, y
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Cuando la propaganda gubernamental cumpla con los elementos referidos y su difusión se realice acorde a los márgenes de temporalidad permitidos, la propaganda será lícita.

No obstante, existen límites y excepciones a la difusión y contenido de la propaganda gubernamental, con la finalidad de que la misma no vulnere los principios de equidad, igualdad e imparcialidad que rigen los procesos electorales¹¹, siendo los siguientes:

I. Límite temporal

Propaganda gubernamental. En términos de lo dispuesto en los artículos 209, numeral 1, de la LEGIPE, así como 126, párrafo tercero, y 306, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el límite para difundir propaganda gubernamental con carácter institucional comienza *desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral* periodo en que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda su propaganda.

Informe de labores. De conformidad con lo establecido en el artículo 245, numeral 5, de la LEGIPE, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

En ese sentido, mediante el escrito, signado por la denunciada Tatiana, en su calidad de Diputada Local (ahora con licencia), de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se acreditó que esta rindió ante el Congreso su primer informe de labores.

De ahí que, en razón de esa fecha deberá verificarse el periodo permitido de siete días previos y cinco posteriores para exhibir lo atinente al mismo.

Dicha verificación, puede realizarse conforme al siguiente esquema:

¹¹ Artículos 41, base V, apartado A, y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Fuera del tiempo	Difusión permitida siete días previos							Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera del tiempo
←	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	→
AGOSTO									SEPTIEMBRE					

De lo anterior, se concluye que la difusión del multicitado informe de labores no se ajusta a la temporalidad permitida por la ley, ya que aconteció fuera del periodo de siete días previos y cinco posteriores a su rendición, a saber días posteriores al momento de la conclusión del periodo legalmente permitido.

En consecuencia, se estima que al haberse difundido fuera del ámbito temporal, se actualiza la violación a las reglas de rendición de informes de los servidores públicos establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Límite material

Propaganda gubernamental. De la interpretación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, de la Constitución federal, en relación con los artículos 209, numeral 1; 242, numeral 5, y 449, párrafo 1, incisos b) a e), de la LEGIPE; 126, párrafo tercero, y 306, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se concluye respecto de la propaganda gubernamental que:

- i. Deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;
- ii. Está prohibido que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- iii. Está prohibido que incluya el emblema, slogan o algún otro elemento que la haga plenamente identificable con un partido político o candidato, y
- iv. Está prohibido que se haga un llamamiento a votar a favor o en contra de cualquier opción política.

De manera que, en ningún momento, la propaganda gubernamental deberá contener elementos que hagan plenamente identificable a un servidor público, partido político o hacer un llamado al voto, pues ello, la llevaría a tener el carácter de promoción personalizada, propaganda política o propaganda electoral, sujeta de análisis y, en su caso, sancionable por las autoridades electorales.

Informe de labores. Los límites materiales que deben observar los funcionarios públicos al publicitar sus informes de labores son los siguientes:

- La difusión debe realizarse siete días antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura nacional únicamente para el presidente de la República, estatal y municipal, según sea el caso;
- Sin fines electorales, y
- Nunca dentro del periodo de campaña electoral se realizará el informe, ni se llevará a cabo la difusión de este.

Sobre este tema, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE, la difusión de los informes de los servidores públicos debe sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica que se refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, y
2. Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Lo anterior, con independencia de que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividen en periodos, o la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma

periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

En ese sentido, la Sala Superior también ha sostenido que para hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia, se debe considerar lo siguiente:

1. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa;
2. Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar correspondiente a su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas;
3. La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**
4. Asimismo, debe tenerse presente que en los informes de gestión de órganos colegiados como la Cámara de Diputados o Senadores, aun cuando pueda resultar aceptable que entre otras cuestiones se incluya el logo institucional de cualquiera de dichas cámaras, con la intención de evitar que se genere una práctica ilegal, también es indispensable **que dicho elemento no ocupe un lugar central en el contexto del mensaje**, y menos aún, **se le conceda un sitio primordial al emblema del partido político** al que pertenece la Fracción Parlamentaria que integra el servidor público en ese acto de rendición de cuentas, porque si bien se trata de un elemento que identifica al legislador o al grupo parlamentario al que pertenece, en realidad, el informe persigue otros fines que deben ceñirse

exclusivamente a temas informativos y de interés para la sociedad nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita la violación al límite material, ello en virtud de que en los espectaculares y lonas denunciados se observa el nombre, la imagen de la denunciada Tatiana, los emblemas del Congreso y el partido MORENA, así como frases ajenas al contenido del informe de labores.

Ahora bien, una vez acreditado el elemento temporal y material, es dable hacer un análisis para determinar si estos derivan en la promoción personalizada de la denunciada Tatiana.

3.1 Promoción personalizada.

Uno de los límites a la propaganda gubernamental es la **promoción personalizada** de un servidor o servidora pública, es decir, aquella propaganda gubernamental que, aun siendo institucional, incluya el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo que identifique al servidor o servidora pública, bajo cualquier modalidad de comunicación social, o bien que se busque un posicionamiento.

Así, la finalidad de dicha limitante es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, Sala Superior ha previsto que, para determinar si la infracción denunciada se acredita, es importante considerar los elementos siguientes:

- a) **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje **se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público** de que se trate.
- b) **Elemento objetivo.** Impone el **análisis del contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, **para determinar** si de manera efectiva **revela un ejercicio de promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Incluso, esta Autoridad ha razonado que, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, la mencionada Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las precampañas y campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 12/2015, de rubro:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹².

¹² **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a

Es así que del análisis realizado se advierte la actualización de los elementos señalados, configurándose así la promoción personalizada en razón de lo siguiente.

Del acta circunstanciada que instrumentó el IEEH en atención a la solicitud de oficialía electoral del denunciante¹³ realizada con fecha dieciocho de febrero, se desprende de dos espectaculares la siguiente imagen:



Asimismo, dentro de la misma oficialía se dio verificativo de una lona con la siguiente imagen

efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

¹³ Visible a foja 98 del expediente.



Por lo tanto, respecto del **elemento personal**, del análisis de las imágenes se advierte que la propaganda denunciada, efectivamente contiene el nombre de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, a la vez que se observa que emite un mensaje vinculado con su primer informe de labores.

Asimismo, de dichas imágenes se desprende que si bien las frases de *“MORENA 1ER INFORME DE TRABAJO”, “750 millones ADICIONALES A MUNICIPIOS”* y *“2,827,978,00 MILLONES EN PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE CALLE DAJIEDHI”* son frases atinentes a su informe de labores, la frase *“y vamos por más me canso ganso”* no encuentra relación con el mismo.

En consecuencia, del análisis del contenido de la propaganda mencionada, se advierte que la imagen y el nombre de la servidora pública denunciada, así como los emblemas del Congreso y del Partido MORENA, ocupan más de la mitad del espacio destinado para la rendición del informe de actividades legislativas.

Lo cual lleva a la presunción de que, la denunciada Tatiana pretendió promocionar su imagen, puesto que no sólo tenía la finalidad de rendir dicho informe, sino también de ser ubicada por la ciudadanía con la difusión del mismo por un tiempo excesivo.

Aunado a lo anterior, con la celebración del contrato de prestación de servicios, la denunciada Tatiana de manera voluntaria vulneró la ley, pues la temporalidad para la difusión del informe debe apegarse al plazo previsto de difundirse 7 días antes de la presentación del mismo y 5 días posteriores a su rendición.

De ahí que, también se configure lo relativo al **elemento temporal**, puesto que con el exceso de exposición se logró trastocar los preceptos constitucionales y legales establecidos, relativos a la prohibición de la difusión de propaganda

durante el proceso electoral, de manera específica durante el periodo de precampaña y campaña.

En cuanto al elemento **objetivo** se estima que el mismo se colma, en razón de que el mensaje contenido en los anuncios espectaculares no sólo es alusivo al informe de labores de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Diputada Local del estado, sino también contiene una serie de elementos de los cuales se desprende que la denunciada Tatiana pretendió promocionar su imagen.

Igualmente, se debe mencionar que el costo de contratación de los espectaculares, así como de las lonas ya mencionadas, fue cubierto con dinero que le proporcionó el Congreso, con la finalidad de difundir su informe.

Por lo tanto, la denunciada Tatiana usó de manera indebida recursos públicos, ello al excederse no sólo en la temporalidad de exhibición de su informe, sino también al destinar parte considerable del espacio ocupado para este, en frases que no mantienen relación con la difusión del mismo.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso concreto, se genera vulneración al principio de imparcialidad que debe regir a todo servidor público en su actuar, ello en razón que la aplicación de los recursos otorgados a la denunciada Tatiana por el Congreso para la rendición de su informe de labores, incide en la equidad de contienda electoral, de ahí que se acredite el uso indebido dicha partida pública.

Por todo lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que se configuró la **EXISTENCIA** de la violación a la normativa electoral prevista para la **promoción personalizada** a favor de la denunciada Tatiana.

Por último, se estudiarán las manifestaciones relativas a la búsqueda y alcance de un indebido posicionamiento por parte de la ciudadana Tatiana Tonantzin, como consecuencia de la exhibición de los anuncios espectaculares ya mencionados.

3.2 Posicionamiento

Como previamente se refirió, la Ley establece un plazo para la difusión de los informes de labores de las y los servidores públicos, por lo que, con la

renovación del contrato de prestación de servicios relativo a la colocación de los anuncios espectaculares y en consecuencia con el pago del mismo, posterior al plazo estipulado en la ley, deja de manifiesto su clara intención de posicionarse excesivamente ante la ciudadanía con la difusión de su informe, esto, en razón de que el último mes de exhibición de dichos anuncios fue pagado con sus recursos, como consta en la documental privada consistente en la renovación del contrato de prestación de servicios de fecha veinticinco de enero, la cual fue aportada por la denunciada.

En consonancia con lo anterior, la vigencia del multicitado contrato de renovación transcurrió del treinta y uno de enero al cuatro de marzo, por lo que de las constancias exhibidas por las partes se advierte que al momento de transcurrir el último día de vigencia del mismo, la denunciada ya no ostentaba la calidad de diputada local, sino de ciudadana, derivado de la presentación de la renuncia realizada ante el Congreso.

Máxime de que en el momento en que fueron publicitadas dichas imágenes la denunciada Tatiana tampoco tenía la calidad de precandidata o bien, candidata para postularse a la Presidencia Municipal de Actopan por el partido político MORENA, por lo que se advierte que su intención con dicha propaganda fue posicionarse ante el electorado.

En conclusión, el financiamiento de dicho posicionamiento se realizó con recursos propios de la denunciada y ostentando la calidad de ciudadana.

Razón por la cual este Tribunal Electoral estima que el hecho denunciado 1 relacionado con el **posicionamiento** efectuado por Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno resulta **EXISTENTE**.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

7.1 Respecto del posicionamiento.

Una vez acreditada la conducta consistente en el posicionamiento de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno en su calidad de ciudadana, en la contienda con recursos propios; este Órgano Jurisdiccional procede a imponer la sanción que legalmente corresponda de acuerdo al numeral 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de

ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**¹⁴.

En este orden de ideas, y a efecto de determinar la individualización de la sanción que debe aplicarse al caso concreto, en primer lugar, es necesario determinar la gravedad de la falta, si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. BIEN JURÍDICO TUTELADO. Por lo que respecta a la infracción atribuida a la denunciada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, el bien jurídico tutelado, lo constituye la equidad en la contienda.

2. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Modo. La conducta consistió en el posicionamiento con recursos propios ostentando la calidad de ciudadana, ante la población, durante un proceso electoral, toda vez que se acreditó la existencia de propaganda gubernamental en dos anuncios espectaculares y diversas lonas, ubicados en distintos puntos del municipio de Actopan, con motivo de la renovación del contrato de prestación de servicios de fecha veinticinco de enero, vigente del treinta y uno de enero al cuatro de marzo, las cuales vulneran la normatividad electoral, por la comisión de los siguientes hechos:

La exhibición de dichos espectaculares, contiene expresiones que generan el posicionamiento de la ciudadana Tatiana,; en contravención a las reglas previstas en los artículos 304 fracción II del Código Electoral.

Tiempo. Con las constancias que obran en el expediente se acreditó la existencia del posicionamiento ilegal del día treinta y uno de enero al cuatro de

¹⁴ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la **individualización de las sanciones**, la autoridad electoral **deberá** tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad **de** la responsabilidad; b) las circunstancias **de** modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas **del** infractor; d) las condiciones externas y los medios **de** ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto **del** beneficio, lucro, daño o perjuicio **derivado**. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia **de** pasos, por lo que no hay un **orden de** prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados **adecuadamente** por la autoridad y sean la base **de** la **individualización de** la sanción.

marzo, antes del inicio de la precampaña del proceso electoral 2019-2020 y durante la misma.

Lugar. La propaganda gubernamental de la denunciada Tatiana fue localizada en el tercer piso de un edificio color blanco, con vista a la carretera México Laredo, a la altura del paradero de camiones conocido como “la Cima”, con dirección en calle 5 de mayo, Actopan, Hidalgo.

La segunda fue localizada en la azotea de dos locales, el primero de ellos de refacciones de autopartes denominado “el Tigre” y el segundo un taller de reparación de motores denominado “motores Hidalgo”, con vista la carretera México Laredo, a la altura del paradero de camiones conocido como “la corona”, con dirección en carretera México Laredo kilómetro 118, número 20.

3.- CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR. Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

4.- CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2019-2020, antes del inicio de la etapa de precampaña electoral y durante el desarrollo de la misma, a través de propaganda gubernamental difundida en dos anuncios espectaculares y lonas, que generan inequidad en la contienda.

5. REINCIDENCIA. En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que la candidata denunciada haya sido sancionada por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

6. BENEFICIO O LUCRO. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que la denunciada Tatiana haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

7. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente al posicionamiento en la contienda con recursos propios, motivo de la renovación del contrato de servicios por concepto de dos anuncios espectaculares, de fecha veinticinco de enero vigente del treinta y uno de enero al cuatro de marzo, toda vez que, aun

y cuando las contrataciones se realizaron en diversos días, las mismas se tratan a una sola conducta atribuida a la misma persona.

8. INTENCIONALIDAD. Se encuentra acreditado que la denunciada Tatiana tuvo la intención de generar inequidad en la contienda al posicionarse con publicidad gubernamental pagada de su propio peculio, fuera del periodo señalado en la ley para hacerlo.

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.¹⁵

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

1. Lo que le beneficia a la denunciada:

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se trató de una conducta reiterada de la denunciada
- , existió singularidad en la falta.
- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.

2.- Lo que le perjudica a la denunciada:

- El bien jurídico protegido es la equidad en la contienda.
- La temporalidad de los anuncios espectaculares fue del 31 de enero al 4 de marzo.
- Existió intención o dolo.
- La infracción tuvo lugar antes y durante del periodo campañas.
- La infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **grave** ordinaria, por lo que determina procedente imponer a **TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO** en su

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 176280, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 157/2005, con rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

calidad de ciudadana, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que se encuentra prevista en el artículo 312 fracción IX, inciso a), del Código Electoral.

Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral.

7.2 Respetto de la Promoción personalizada.

En lo relativo a esta conducta, resulta pertinente establecer que quedó demostrado en autos que la misma fue cometida cuando Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno ostentaba el cargo de Diputada Local.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional, estima suficiente la promoción personalizada desprendida de la propaganda gubernamental generada en los espectaculares ubicados en el tercer piso de un edificio color blanco, con vista la carretera México Laredo, a la altura del paradero de camiones conocido como “la Cima”, con dirección en calle 5 de mayo, Actopan, Hidalgo y en la azotea de dos locales, el primero de ellos de refacciones de autopartes denominado “el Tigre” y el segundo un taller de reparación de motores denominado “motores Hidalgo”, con vista la carretera México Laredo, a la altura del paradero de camiones conocido como la corona, con dirección en carretera México Laredo kilómetro 118, número 20, razón por la cual incurrió en acciones que complementaron las faltas que ahora se le atribuyen, en virtud que conforme a la temporalidad establecida en el artículo 242 párrafo quinto de la LEGIPE, ésta vulneró la norma mencionada al exhibir su imagen desde el día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, al treinta y uno de enero del año dos mil veinte, con recursos públicos emanados de la emisión de un cheque por parte del Congreso del Estado, so pretexto de la difusión de su primer informe de labores, siendo esto contrario a lo establecido en la ley, ya que está solo permite la difusión de los informes legislativos por siete días antes de su rendición y cinco días después de la presentación del mismo.

Por lo anterior, la conducta relativa a la promoción personalizada de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno que en ese momento ostentaba la calidad de diputada local deriva en responsabilidad.

Calificación de la falta.

Una vez que ha quedado demostrada que la conducta atribuida a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno consistente en promoción personalizada, es violatoria de la normativa electoral, se procede actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 457 de la LEGIPE, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma y sin que pase inadvertida la calidad de Diputada Local, que tenía Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, al momento de que sucedieron los hechos denunciados y si bien es cierto que a la fecha de emisión del presente fallo, ya no ostenta esa calidad, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios electorales SX-JE-146/2018 y acumulados así como en el juicio electoral SX-JE-33/2019, el determinar la sanción con la calidad que ostentaba la infractora al momento de la comisión.

Vista al Congreso del Estado de Hidalgo

Por lo ya expuesto, al encontrarse probado que Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, cuando ostentaba el cargo de elección popular como Diputada Local, difundió propaganda gubernamental en tiempo prohibido y realizó promoción personalizada, este Tribunal Electoral declara la **EXISTENCIA** de la conducta infractora, por ende, **ORDENA** dar vista al Congreso del Estado para los efectos conducentes, por las siguientes consideraciones:

Esta Autoridad Jurisdiccional no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad que tenía la denunciada Tatiana, es decir, de Diputada Local, porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la LEGIPE así como 299 fracción VI del Código Electoral, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, lo que, desde luego, abarca a Diputados y Diputadas del Estado, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449 inciso c) de la Ley General mencionada, no obstante, no existe un apartado previsto en el Código para sancionarlos de manera específica.

Asimismo, en el artículo 456 de la LEGIPE y 312 del Código Electoral, en los cuales se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, no existe un apartado respecto al procedimiento a seguir para sancionar las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales.

De este modo, la Sala Superior ha estimado que de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo; y 115 fracción I, 128 de la Constitución , así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457 de la LEGIPE, ante la ausencia de normas específicas, los Congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

En este tenor, lo conducente es dar vista al Congreso del Estado para que imponga las sanciones correspondientes. Y una vez que determine lo conducente, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse concluido que Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno violó la normativa electoral, por realizar actos consistentes en promoción personalizada al publicitar su primer informe de labores, por un tiempo desproporcional al establecido en la ley para ello.

En consecuencia, se ordena dar vista al Congreso del Estado de Hidalgo con el escrito de queja y sus ampliaciones, para que determine lo que a su derecho corresponda respecto a la sanción que imponga a la denunciada Tatiana.

Asimismo, al quedar acreditado que Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno en su calidad de ciudadana, realizó actos que derivaron en el posicionamiento de su imagen ante la población

, se ordena una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como sanción por la comisión de la conducta aludida.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Nora Guerrero Caballero.

SEGUNDO. Se declaran **INEXISTENTES** los actos atribuidos a los partidos políticos denunciados por culpa invigilando.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña, así como el rebase al tope de los gastos de precampaña y campaña y la violación a diversas disposiciones en materia de fiscalización, por parte de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.

CUARTO. Se declara la **EXISTENCIA** de la promoción personalizada de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de diputada local.

QUINTO. Se acredita el posicionamiento de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, por lo que se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución, dése vista al Congreso del Estado de Hidalgo, para que los efectos legales conducentes.

Y una vez que determine lo conducente, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.